

RESOLUCIÓN No.

Valledupar,

071 - - 3 ABR 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA ABIERTO PERIODO DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO CONTRA EL SEÑOR MARIO ZULETA CARVAJAL. RAD. 040-13.”

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, y la Resolución No 014 de febrero de 1998 y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que en fecha 28 de diciembre de 2011, esta Corporación recibió queja suscrita por el señor MARIO ZULETA CARVAJAL, en la que manifiesta que el señor EDUBER TORRES, propietario de la finca Santa Elena, le ha quitado el derecho de pasar el agua por su predio denominado Villa Esperanza, más conocido como Betania, donde viene utilizando el agua de la corriente denominada Río Pereira, desde hace más de diez años.

Que a través de Auto No. 009 de fecha 12 de enero de 2012, este despacho ordenó Indagación Preliminar, y dentro de la misma, la práctica de una visita de inspección técnica a los predios Santa Elena y Villa Esperanza (Betania), en jurisdicción del municipio de La Paz – Cesar.

Que en fecha 17 de enero de 2012, el Operario Calificado CARLOS ANDRADE DE AVILA, realizó la diligencia de inspección técnica, y según informe presentado se concluyó lo siguiente:

(...)

CONCLUSIONES

Inspeccionado los predios Santa Elena y Villa Esperanza, y evaluada la información de campo y confrontada con la información de los archivos del cuadro de usuarios de Corpocesar de la corriente Río Pereira, se pudo establecer que el predio Villa Esperanza de propiedad del señor MARIO ZULETA CARVAJAL no aparece en el cuadro de usuarios en el listado de la Corporación. (Negrilla fuera de texto).

Que por ende este Despacho requirió al señor MARIO ZULETA CARVAJAL en fecha 22 de octubre de 2012, para que iniciara el trámite ante la Corporación, tendiente a obtener la concesión para aprovechar las aguas del Río Pereira en el predio denominado Villa Esperanza (Betania), ante lo cual hizo caso omiso.

Que en consecuencia, mediante Resolución No. 090 del 15 de marzo de 2013, esta Oficina Jurídica inició Proceso Sancionatorio Ambiental contra el señor MARIO ZULETA CARVAJAL, por la presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, específicamente, por la utilización de las aguas del Río Pereira, sin presentar concesión otorgada para tal efecto.

Que a través de Resolución No. 348 de fecha 20 de agosto de 2013, el Despacho formuló Pliego de Cargos contra el señor MARIO ZULETA CARVAJAL, en los siguientes términos:

CARGO UNICO: Presunta vulneración a lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974, artículo 51 y siguientes, sobre las condiciones para adquirir el derecho aprovechar los recursos naturales y Decreto 1594 de 1984 artículo 57 y demás normas concordantes.

Continuación de la Resolución No. 071 - - 3 ABR 2014

Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente al señor MARIO ZULETA CARVAJAL en fecha 11 de marzo de 2014, y en fecha 26 de marzo de 2014, el doctor FRANCISCO OYOLA OROZCO, actuando como apoderado del presunto infractor, presentó escrito de descargos, en el cual solicita entre otros aspectos, la práctica de las siguientes pruebas y diligencias:

1. Que se verifique si en la lista de usuarios de la Corporación en el uso de agua, existe una acequia que el Municipio de La Paz, reglamenta y ordena por medio de un denominado Juez de Agua o a cargo del Municipio, y verificar si dentro de los usuarios relacionados en Corpocesar se encuentra un predio de mayor extensión que fue desenglobado y que se fraccionó en parcelas.

2. Que se verifique si esa captación se hace de manera individual por el señor MARIO ZULETA CARVAJAL, o si por el contrario se trata de una acequia comunal que atraviesa un número importante de predios.

3. Que se recepcionen los testimonios de los señores:

ILDEMIRO PEREZ ZULETA, identificado con la C.C. No. 5.088.193 de La Paz, para que deponga sobre los hechos de los descargos, manifieste si existe una acequia comunal para estos predios y si tienen el correspondiente permiso.

Escúchese en testimonio al señor LAZARO CAÑIZALES GUEVARA, identificado con la C.C. No. 1.067.807.698 de La Paz, con el objeto de que deponga sobre los hechos objeto de los descargos.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Nacional y en concordancia con los artículos 24 y 25 de la ley 1333 de 2009, se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación para que el investigado presentara sus descargos y presentara las pruebas pertinentes.

Que el artículo 26 de la ley 1333 de 2009 establece en cuanto a las pruebas dentro del proceso sancionatorio, lo siguiente: *"Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas"*.

Que durante la etapa probatoria se trata entonces de producir elementos de convicción, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias dentro del proceso de verificación o representación de los hechos, materia del debate.

Que en consecuencia, para emitir pronunciamiento sobre el decreto y practica de las pruebas solicitadas dentro del presente proceso, el Despacho tendrá en cuenta aquellas que considere conducentes, pertinentes y necesarias, que apunten a determinar la existencia o no de infracción ambiental.

Que en consecuencia, la noción de prueba resulta fundamental, pues permite producir la certeza de la existencia o inexistencia de un hecho, para quien ha de decidir sobre el mismo y además permite la formación de un concepto adecuado y ajustado a la realidad, y de las acciones del presunto infractor, permitiendo formar en el órgano decisorio, conclusiones determinantes en el momento de emitir el fallo definitivo.

Continuación de la Resolución No.

071 -

3 ABR 2014

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar abierto periodo de pruebas dentro del Procedimiento Administrativo Ambiental de Carácter Sancionatorio adelantado contra el señor MARIO ZULETA CARVAJAL, Radicado No. 040 – 2013, por un término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de firmeza del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas dentro de la presente investigación, las siguientes:

a. Informe técnico rendido por el Operario Calificado CARLOS ANDRADE DE AVILA, con ocasión de la visita de inspección realizada a los predios Villa Esperanza (Betania) y Santa Elena en fecha 17 de enero de 2012. (Folios 3 - 4).

b. Requerimiento preventivo realizado por la Oficina Jurídica al señor MARIO ZULETA CARVAJAL, de fecha 22 de octubre de 2012.

ARTÍCULO TERCERO: Decretar la práctica de algunas de las pruebas solicitadas por el apoderado del señor MARIO ZULETA CARVAJAL, las cuales se relacionan a continuación:

3.1. Oficiar a la Coordinación de Seguimiento, Permisos y Concesiones Hídricas, a fin de que certifique lo siguiente:

a. Si existe una acequia que se deriva del Río Pereira, en el Municipio de La Paz, la cual se reglamenta y ordena por medio de un denominado Juez de Agua o a cargo del Municipio.

b. Si dentro de los usuarios relacionados en Corpocesar se encuentra un predio de mayor extensión denominado Betania que fue desenglobado y que se fraccionó en parcelas.

c. Si la captación de dicha acequia se hace de manera individual por el señor MARIO ZULETA CARVAJAL, o si por el contrario se trata de una acequia comunal que atraviesa un número importante de predios.

ARTÍCULO CUARTO: Negar la práctica de las demás pruebas solicitadas por el apoderado del presunto infractor, por considerarlas innecesarias.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor MARIO ZULETA CARVAJAL, directamente o por medio de su apoderado.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


DIANA OROZCO SANCHEZ

Jefe Oficina Jurídica.

Proyectó: AJGC / Abg. Esp. Oficina Jurídica

Exp. 040-13.